

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 30 del actual, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Ontalvilla, tendrá lugar la tercera subasta del fruto de piña albar del monte de dicho pueblo núm. 37 del catálogo, bajo el nuevo tipo de tasación de veinte pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores sin éxito celebradas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 17 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 30 del actual, de once á doce de su mañana, y ante el señor Alcalde de Nava de la Asunción, tendrá lugar la tercera subasta del fruto de piña albar del monte de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de tasación de tres mil pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores sin éxito celebradas.

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 17 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 6 de Diciembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Veganzones, tendrá lugar la subasta de 45 piezas de madera que se hallan depositadas en dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de ciento seis pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 17 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Uno de los propósitos más fímés del Ministro que suscribe, en armonía con los deseos reiteradamente significados por los contribuyentes, consiste en simplificar los procedimientos, ahorrando la instrucción de expedientes en casos que aparezcan sencillos desde su origen y puedan ser resueltos, desde luego, sin innecesarios trámites y ociosas dilaciones.

Ocurre esto siempre que se descubren ocultaciones totales ó parciales de riqueza ó elementos imponibles, cuando el ocultador se conforma desde el primer momento con los hechos que la Investigación de Hacienda hace constar, indicando con esa conformi-

dad que obró sin mala fé, quizá tan sólo por descuido ó apatía en el cumplimiento de sus deberes tributarios, y aun á veces por mera ignorancia de la existencia de tales deberes.

En la actualidad, la Dirección general de Contribuciones directas viene practicando gestiones que dan por resultado el descubrimiento de muchos contribuyentes que habrán omitido declarar sus respectivos elementos de riqueza imponible tan sólo por desconocer el texto legal que les sujetaba al tributo.

Casos como estos no pueden calificarse de *defraudación* en el sentido de intención punible que implica este vocablo. Y aun conviene suprimirlo en todos los casos, porque, en realidad, esa intención no consta hasta que se hace firme el fallo condenatorio, y no son pocas las personas á quienes molesta que se les aplique *a priori* el nombre de defraudadores, cuando pueden ser, y son en muchos casos, meros ocultadores de hecho, pero sin propósito de serlo.

Tampoco pueden considerarse como defraudadores aquellos á quienes no se hubiere comprobado la riqueza declarada, y advertido el error de la declaración, se hallen dispuestos á aceptar la invitación de los Investigadores y á rectificar sus declaraciones, deficientes más por la falta de práctica en la interpretación de reglamentos y tarifas, que por el propósito deliberado de defraudar.

Los expedientes que en lo sucesivo se llamarán, pues, de *ocultación* y no de *defraudación*, no se seguirán por todos los trámites que en la actualidad molestan á los contribuyentes, sino en los casos en que estos nieguen primero su conformidad con la exactitud de los hechos en que la presunta ocultación consista, y nieguen también después su aquiescencia á la liquidación de cuotas, recargos y multas que la Administración practique.

Se abre con esto á las personas de buena fe fácil camino para ahorrarse las molestias de un expediente y la asistencia á la Junta administrativa, y todavía hallarán, no sólo ese ahorro de tiempo y de molestias, sino la economía que implica el perdón que en tales casos se otorga de las dos terceras partes de la penalidad.

Quedan, pues, los rigores del Fisco reservados para los que persistan en la

resistencia al pago, pues contra ellos se habrán de seguir los expedientes por todos sus trámites, no pudiéndose tampoco evitar esto para los que voluntariamente opten por una discusión más detenida para llegar al reconocimiento, por medio del fallo de una Junta administrativa, del derecho de que se crean asistidos.

Se propone también el Ministro que suscribe por sucesivas medidas, algunas de las cuales ha tenido ya el honor de someter á las Cortes, convertir á la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda en consejera y auxiliar del contribuyente, reservando su carácter más duro de acusadora para los que resistan el pago de los tributos ó muestren mala fe al ocultar la materia imponible.

Por esto se hace depender la referida Investigación de la Dirección general de Contribuciones directas, la cual tiene á su cargo la administración de contribuciones que afectan á mayor número de personas y que por su índole requieren que la acción investigadora sea más constante y eficaz, en beneficio del Tesoro, y moral y honrada, en beneficio también de éste y de los muchos particulares interesados.

Una novedad se introduce en cuanto á la retribución de los Investigadores, á más de reducirse su cuantía en determinados casos.

Tienen éstos el deber de ejercer su acción incesantemente, y no es moral ni justo que dejen transcurrir tiempo consintiendo el fraude, por apatía cuando menos, si no es á veces por otros móviles, y que en vez de castigo al denunciar la ocultación de larga fecha cometida, hallen un aumento de premio en la mayor importancia de la retribución.

En lo sucesivo podrán y deberán perder su derecho al premio en tales casos, y hasta sufrirán otros castigos, para que su interés, de acuerdo en esto con el de los particulares de buena fe, sea traerlos á tributar debidamente en tiempo oportuno.

De este modo será también, no ya más moral, sino más cómodo para el particular, hacer el desembolso menor que corresponda á cuotas del último ó de los últimos vencimientos, en lugar de acallar, por medios reprobados, ciertas exigencias con el riesgo de que algún día sean cuantiosas las respon-

sabilidades pecuniarias que la Hacienda exija.

Por último, ha parecido oportuno hacer extensivo el criterio de benevolencia en que las nuevas disposiciones se inspiran, á todos aquellos que muestren su buena fe acogiéndose al perdón que se otorga y reconociendo ahora la exactitud de los hechos que hayan motivado la formación de expedientes, aun no resueltos por las Juntas. Con esto también se excusará la necesidad de tramitarlos, evitando así trabajos y dilaciones inútiles.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Gobernadora del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Sección de la Administración de Hacienda. Dicho Centro directivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º Los expedientes que la Investigación instruya para perseguir la defraudación total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán en lo sucesivo de ocultación, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se conformen con los hechos que han de ser base de la ulterior liquidación del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art. 3.º En su consecuencia, el Investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre á suscribir al pie del acta ó de la certificación inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquél lisa y llanamente si se conforma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.º Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestación de conformidad, la Administración de Hacienda liquidará á continuación, sin más trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que corresponda exigir.

Art. 5.º En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable á una tercera parte de la señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del Investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diera de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificación por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo con arreglo á la

clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 6.º Notificada la liquidación al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresión del precepto que autoriza la imposición de la penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó si no estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.º En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

Art. 8.º Cuando conste que el contribuyente ha reincidido en la ocultación, ó si se niega á suscribir la manifestación de conformidad de que trata el art. 3.º, ó expresamente manifiesta que no está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificación inicial del procedimiento, el Investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultasen ciertos, seguirá sin interrupción alguna el expediente de ocultación por todos sus trámites hasta ponerlo en estado de resolución por la Junta administrativa.

Art. 9.º La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximo que, conforme á los mismos puede imponerse, no deberá ser aplicado sino á los reincidentes, y á casos muy significados de evidente mala fe.

Art. 10.º En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Administrador de Hacienda.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á ello, no descubrió dicha ocultación oportunamente.

Art. 11.º También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 12.º Además de la responsabilidad pecuniaria que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieron lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al Investigador y á los demás funcionarios, las siguientes correcciones:

1.º Apercibimiento.

2.º Suspensión de sueldo.

3.º Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con aulencia, en este caso, del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13.º Las disposiciones del presente Real decreto no serán aplicables á la renta de Aduanas ni á los demás impuestos á cargo de la Dirección general del ramo.

Las rebajas de penalidad que el mismo autoriza, tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualquiera contribución, impuesto ó monopolio cuya administración y exacción esté arrendada ó encabezada; pero si lo serán en cuanto á la participación que en la penalidad pecuniaria corresponda á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudación é investigación hayan sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15.º Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigación de la Hacienda pública que se opongan á este Real decreto.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudación pendientes de fallo en las Juntas administrativas y presenten al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Real decreto, un escrito, manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirviera de base al expediente, así como los que hagan igual manifestación ante las juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administración, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el de ingreso en el Registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificación, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha ha sido expedido el Real decreto encomendando á la Dirección general del cargo de V. I. el servicio de investigación de la Hacienda pública, y dictando varias disposiciones para la mejor ejecución de las funciones investigadoras.

Tanto el referido Real decreto como el proyecto de ley sobre contribución industrial y de comercio presentado á las Cortes con fecha 17 de Junio último, y pendiente hoy de su deliberación, se inspiran en el mismo principio y se proponen el mismo resultado; la justa aplicación de las leyes tributarias, el amparo del contribuyente de buena

fe, cardinales principios ambos de toda buena administración; quizás por carecer de una adecuada reglamentación, tal vez por otras causas, es lo cierto que entre los varios servicios de la Hacienda pública, el de investigación es seguramente el que con mayor apremio demanda reforma, no sólo en beneficio de los intereses del Tesoro, sino en los del contribuyente, y quizás en favor de éste más que de aquél. Cuando reclamaciones de todo género llegan á este Ministerio y á esa Dirección general, ya con carácter oficial, ya confidencialmente; cuando la prensa periódica se hace eco de las quejas del contribuyente y pública denuncias que revelan, no sólo incumplimiento de lo mandado, sino empleo habitual de procedimientos abusivos; y cuando la legitimidad de estas quejas y denuncias se prueba en las estadísticas de los conceptos tributarios cuyos productos no responden en muchos casos á su importancia, fuerza es reconocer que el organismo administrativo que de tan deficiente modo responde á sus fines, adolece de vicios de organización que lesionan los intereses públicos y los privados y contribuyen al desprestigio de la Administración pública. De aquí la necesidad de vigorizar con nuevas disposiciones y purificar un servicio que, por su naturaleza, mantiene en contacto íntimo al funcionario público con el contribuyente, y puede ejercer perniciosa influencia si no se practica con la más absoluta corrección y sujetándolo con rigor á los preceptos reglamentarios.

Es práctica generalmente observada, y no por esto menos viciosa, por ser contraria á los reglamentos, considerar defraudadores de la Hacienda á los contribuyentes que, al presentar en la Administración los documentos que han de servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro, expresan de un modo poco claro ó deficiente las condiciones de la riqueza llamada á tributar. Tales hechos pueden indudablemente entrañar malicia y propósitos de fraude; pero en la mayoría de los casos obedecen á ignorancia de los declarantes, que, poco acostumbrados á interpretar leyes y reglamentos, no se hallan en condiciones de apreciar en toda su extensión el gran número de detalles y requisitos comprendidos en las instrucciones que regulan la administración de los tributos. Dispuesto se halla que á la declaración del contribuyente siga inmediatamente la comprobación administrativa; pero estas comprobaciones, no sólo no se verifican muchas veces en el término reglamentario, sino que en la mayoría de los casos transcurre largo tiempo sin que tengan efecto.

Si entre uno y otro hecho la investigación procediera á reconocer la riqueza declarada, y hallare deficiencias, procede á instruir expediente de defraudación, y, además de imponer las responsabilidades pecuniarias, puede arrojar sobre el decoro de un contribuyente honrado el dictado de defraudador, cuando su falta no ha consistido acaso sino en omisión involuntaria ó desconocimiento de las tarifas y reglamentos, no en propósito deliberado de burlar la ley.

Tales hechos no son de defraudación, y, por lo tanto, no debe considerarseles como tales. El defraudador no puede ser otro que el que se niega á la invitación que debe hacerle el Investigador con el texto reglamentario en la mano; el que, después de comprobada su riqueza, altera sus condiciones tributarias, sin haber dado parte á la Administración, y el que, con propósito deliberado y con verdadero conocimiento

de sus deberes, falta á ellos omitiendo en sus declaraciones elementos tributarios y declarando sólo parte de los que posee y disfruta.

Tiende, pues, y se propone el Real decreto de que se trata, á apartar del contribuyente de buena fe todo el perjuicio material que al presente, y sin legítima justificación, se le imponga en los recargos y multas, y el moral que á su buen nombre infiere el calificarle de defraudador, reduciendo en determinados casos la cuantía de la penalidad.

Existe la necesidad de distinguir entre los actos que, no dependiendo de la voluntad del contribuyente, no deben considerarse dentro de la sanción penal de nuestros reglamentos fiscales, y aquellos en que, el propósito deliberado de defraudar, acompañado del hecho, le hagan merecedor de la corrección reglamentaria.

De aquí la conveniencia de distinguir dentro de estos expedientes administrativos la comprobación, la ocultación y la defraudación en que se inspira el Real decreto, con lo que se evitarán en lo sucesivo los perjuicios que al Tesoro y al contribuyente de buena fe suele traer, más el olvido de lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones, que la deficiencia en esta materia de unos y otras.

Expuesto el alcance del Real decreto, y penetrada, por lo tanto, esa Dirección general de que, sobre todo, tiende á corregir prácticas viciosas, á vigorizar los procedimientos y á colocar al contribuyente de buena fe al amparo del abuso y de todo intento malsano;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los asuntos en que la investigación de la Hacienda está llamada á intervenir se clasificarán en expedientes de comprobación, de ocultación y de defraudación.

Se consideran expedientes de comprobación aquellos en que para fijar la cuota tributaria no haya intervenido la Investigación y no existan en las oficinas de Hacienda más antecedentes que la declaración de alta, relación ó parte que deba servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro y á la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

Son expedientes de ocultación aquellos en que, no declarada ó declarada y comprobada la riqueza tributaria, la investigación la descubra ó averigüe haber cambiado las condiciones de aquélla ó existir elementos tributarios no declarados.

Tanto en los expedientes de comprobación como en los de ocultación, los Investigadores harán observar á los contribuyentes, con presencia del precepto reglamentario ó tarifa correspondiente, las diferencias que adviertan entre las declaraciones presentadas en la Administración ó los conceptos por que tributa, y lo que resulte de la comprobación, invitándoles en todo caso á aceptar la clasificación reglamentaria.

El expediente de defraudación tendrá solamente lugar cuando, invitado el contribuyente por el Investigador y aducido el texto reglamentario que le obliga á tributar por la verdadera cuota, aquél se negara á aceptar la debida clasificación. En este caso se instruirán los procedimientos en un todo conformes con los reglamentos de los ramos respectivos.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, la penalidad exigible en los expedientes de ocultación se reducirá á la tercera parte de la establecida en los respectivos reglamentos, siempre que el con-

tribuyente acepte la invitación de los Investigadores.

Los expedientes de defraudación traerán consigo la imposición total de la penalidad establecida en los mismos reglamentos.

Tercero. A los efectos del artículo transitorio, los Delegados de Hacienda invitarán á los contribuyentes que tengan expedientes de defraudación pendientes del fallo de las Juntas administrativas, á que presten su conformidad con los hechos consignados en el acta ó certificación que sirva de base al expediente, para que puedan ser relevados de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro.

Cuarto. Esa Dirección general dictará las reglas que crea procedentes para la mejor ejecución del referido Real decreto, disponiendo su mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes por todos conceptos, así como para el de los Jefes de Hacienda ó Investigadores que hayan de llevarlo á la práctica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1899.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—REEMPLAZOS.

CIRCULAR NÚM. 26.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, con fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Capitán general de esta región en telegrama de hoy, me dice.—Ministro Guerra me dice ayer, mañana publicará *Gaceta Madrid y Diario oficial* Real orden prorrogando plazo para redención á metálico servicio militar hasta treinta mes actual, tres horas de la tarde.”

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para general conocimiento.

Segovia 22 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—BENEFICENCIA.

CIRCULAR NÚM. 27.

En el núm. 325 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se halla inserto el siguiente anuncio:

“Ministerio de la Gobernación. --Subsecretaría.—Administración de la *Gaceta*.—Los señores que se hallen en posesión de la orden civil de Beneficencia, en cualquiera de sus tres clases y deseen figurar en la *Guía oficial* del año próximo de 1900, deberán participar á los Gobiernos civiles de provincia ó á la Administración de la *Gaceta*, sita en la planta baja de este Ministerio, en el término de ocho días, los datos siguientes: nombres y apellidos, residencia y fecha de la concesión.”

Lo que también se hace público por medio de este *Boletín oficial* para general conocimiento, teniendo entendido, que los que

hayan de remitir dichos datos á este Gobierno, han de hacerlo en término de ocho días.

Segovia 22 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Alcaldía constitucional de Segovia.

PÓSITO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión de 15 de este mes, un segundo reparto de trigo entre los labradores del partido, que con posterioridad al primer repartimiento lo han solicitado hasta esta fecha, en calidad de préstamo, para atender á la sementera del año actual, se hace saber por medio del presente, á fin de que los interesados se personen en esta Secretaría en los días y por el orden de pueblos siguiente, á recibir aquél, provistos de la cédula personal y con fiador de abono de esta población, para formalizar las correspondientes escrituras.

Día 24 de Noviembre.—Segovia, Abades, Brieva y Escobar.

Día 25 de idem.—Espirdo.

Día 27 de idem.—Ontoria.

Día 28 de idem.—Losana, Madrona y Mozoncillo.

Día 29 de idem.—Revenga, San Cristóbal y Santo Domingo de Pirón.

Día 1.º de Diciembre.—Sotosalvos, Torrecaballeros y Valverde.

Los que en las fechas indicadas no se presentaren, se entenderá que renuncian al préstamo.

Segovia 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Director del Establecimiento, José Ramírez.

Alcaldía de Perorrubio.

El día 27 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta de los pastos de los prados de este distrito municipal, por el tiempo, tasación y condiciones que sirvieron de base para la primera, y si ésta se declarase desierta, se celebrará la tercera, el día 11 de Diciembre próximo, á la referida hora de las once, con la rebaja del 25 por 100, y si no resultase adjudicación, se celebrará la cuarta, el día 26 del antes expresado mes de Diciembre, á la misma hora de las once, y con la rebaja del 40 por 100 de su tasación primitiva.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo ordenado en las prescripciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 23 de Mayo de 1898.

Perorrubio 13 de Noviembre de 1899.—P. El Alcalde, Frutos Egido.

Alcaldía de Pajares de Fresno.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento de la ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Pajares de Fresno 17 de Noviembre de 1899.—El Teniente Alcalde P. A. del propietario, Tomás Illana.

Alcaldía de Villagonzalo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento general de ganadería para el

año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villagonzalo 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Juan Rincón.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus declaraciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que las bajas en tal riqueza han de ser debidamente justificadas y extendidas en el papel sellado correspondiente; sin cuyo requisito, no serán admitidas por justas que sean.

Pinilla Ambroz 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gervasio Herranz.

Alcaldía de Encinas.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la formación del recuento general de ganadería del mismo, para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus declaraciones ó relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable plazo de quince días consecutivos al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que aquellas que no vengan acompañadas de los oportunos justificantes reintegrados en forma legal ó que se presenten después del indicado plazo, no serán admitidas.

Encinas 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Sanz.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten sus declaraciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no serán atendidas por justas que sean.

Zarzuela del Monte 13 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Otero.

Alcaldía de Muñopedro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el próximo año económico de 1900 á 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presentarán sus declaraciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Muñopedro 16 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Santos Hernando.

Alcaldía de Garcillán.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Garcillán 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Nicolás del Molino.

Alcaldía de Domingo García.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento para el ejercicio económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones duplicadas y justificadas en forma, y los que también hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana, presentarán por duplicado en dicha Secretaría sus relaciones hasta el 30 de Enero próximo venidero; pues pasados dichos plazos, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Domingo García 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Victor Pascual.

Alcaldía de Etreros.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento general de ganadería para el próximo año económico de 1900 á 1901, es necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en esta Alcaldía los documentos justificativos que lo acrediten, en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido el cual, no se admitirá reclamación alguna.

Etreros 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Felipe Marugán.

Alcaldía de Navalilla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Navalilla 12 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Cesáreo Merino.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado acompañadas de sus correspondientes justificaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia;

pasado dicho plazo, no se admitirán. Castillejo de Mesleón 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Hermenegildo Pascual.

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del recuento de la ganadería que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo el contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presentará declaración duplicada y justificada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Cerezo de Arriba 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Ildefonso Pérez.

Alcaldía de Grajera.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento general de ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado, debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Grajera 12 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Rufino Pérez.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería propuesta de altas y bajas para el próximo año económico de 1900 á 1901, los contribuyentes y vecinos que hayan sufrido alteración en su riqueza por dicho concepto, presentarán sus solicitudes ó relaciones justificadas debidamente y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de diez días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten y se procederá por la Junta á su formación.

Pinarnegrillo 13 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Toribio Olmos.

Alcaldía de Villaverde de Iscar.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose á los interesados que todos los documentos que no estén ajustados á las prescripciones del reglamento de territorial vigente y reintegrados debidamente ó que les dejaren de presentar en el plazo señalado, no serán admitidos.

Villaverde de Iscar 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Bruno Arqueros.

Alcaldía de Aragoneses.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para

el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Aragoneses 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Pablo García.

Alcaldía de Madrona.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todo aquel contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus declaraciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que las bajas han de ser justificadas y en papel correspondiente, sin cuyos requisitos no serán admitidas y como igualmente las que se presenten fuera del plazo indicado.

Madrona 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Florencio Rincón.

Alcaldía de Aguilafuente.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con exactitud á la confección del recuento de la ganadería existente en el mismo, que servirá de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1900 á 1901, se hace necesario que todo aquel contribuyente que haya experimentado alguna alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presentaren.

Aguilafuente 13 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Jorge Revuelta Ballesteros.

Alcaldía de Ituro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería que ha de servir de base á la declaración de la riqueza pecuaria y tributará en el año económico de 1900 á 1901, es indispensable que todos los contribuyentes que posean ganados en este distrito sujetos al pago de contribución, presenten en la Secretaría de este municipio, dentro del término de quince días, relaciones juradas debidamente documentadas expresivas del número y clase de aquellos; pues pasado que sea dicho término, no serán admitidas.

Ituro 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Cesáreo Garcimartín.

Juzgado de instrucción de Riaza.

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas en causa que se ha seguido á Domingo de la Cruz Gutiérrez, vecino del Moral, por haber sido sorprendido cazando con lazos en monte particular, en providencia del día de hoy, se ha señalado para que tenga lugar la segunda subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día once de Diciembre

próximo venidero, á las diez de su mañana, y las fincas son las siguientes:

Fincas en término del Moral.

1.^a Una tierra de cuarenta estadales de segunda calidad, en el sitio titulado de la Merced; que linda á O., Manuel Cerezo; P., Gaspar Sanz; S., Clara Mate, y N., senda; tasada en ocho pesetas.

2.^a Otra idem en el Pico de cuarenta estadales de tercera calidad; linda O., Melchor Martín; P., Leandro Gutiérrez; S., José Cristóbal, y N., Ildefonso Gutiérrez; en cuatro idem.

3.^a Otra en Carracampo de ciento sesenta estadales de tercera calidad; linda á O., Tomás Gutiérrez; P., Miguel Tomé; S., Francisco de Diego, y N., Vicente Martín; en tres idem.

4.^a Otra en Cerrobalgrande de ciento sesenta estadales de tercera calidad; linda á O., Fabián Gutiérrez; P., Isidoro Sanz; S., Manuel Guijarro, y N., Piedras; en dos idem.

5.^a Otra de ochenta estadales de tercera calidad en las Eras de la puente; linda á O., Piedras; P., Manuel Izquierdo; S. y N., Lastra; en tres idem.

6.^a Otra en los Ceniceros de ciento sesenta estadales de tercera calidad; linda á O., Leandro Gutiérrez; P., Senda; S., Fabián Martín, y N., Isidoro Sanz; en una idem.

7.^a Un huerto de diez estadales de primera calidad en las Eras; linda á O., Tomás Gutiérrez; P., Juan Martín; S., Reguero, y N., Calleja; en cuatro idem.

Total, 25 pesetas.

Por tanto, quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas, podrá verificarlo ante este Juzgado y hora antes expresada, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo por que se anuncia. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente en Riaza á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Tomás Pérez y Pérez.—P. M. de S. S.^a, Faustino Rodríguez.

FERIA DE TURÉGANO

Durante la referida FERIA, en la casa de D. Regino Borreguero, Recaudador de contribuciones, Plaza Mayor, orilla de la Botica de D. Narciso Tejedor, tendrá su establecimiento el conocido Comerciante D. Pedro Romero Gilsanz.

Inmenso surtido en mantones, toquillas felpa y punto casero, pañuelos de seda lisos y bordados, pañuelos de Manila, mantas de Mallorca, colchas de lana, lona y seda, y de seda Brocato, chalecos de Bayona señora y caballero, mantas de viaje y tapabocas en todos los precios, lanas de vestidos, pañetes y jergas, fajas de lana, estambre y merino, y demás géneros pertenecientes á este ramo; en gustos y precios no tiene competencia.

¡No comprar sin visitar antes este comercio!